

**"REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO S/ SU  
PRESENTACION" PG. 40.451**

**RESOLUCION N° 111/2019**

**PARANA, 9 de agosto de 2019.-**

**VISTOS:**

La presentación realizada el 6/8/19 en por el abogado Carlos Reggiardo y lo normado por el artículo 20 de la Ley 10.407, y la Res. 80/2018 PG.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el Sr. Reggiardo, como defensor de Domingo Daniel Rossi, en la causa N. 6792, "ROSSI, DOMINGO DANIEL – SZCZECH, NESTOR JUAN Y OTROS S/PECULADO (obra 20 cuabras)" en trámite en la Fiscalía de la ciudad de La Paz, pretende la *"recusación del Sr. Procurador General de la Provincia y en consecuencia también del Fiscal interino Dr. Santiago Alfieri"*, considerando, para ello, que existe una "grave afectación al principio de objetividad".-

En el caso del Sr. Procurador, deriva tal conclusión del hecho de que haya integrado el tribunal que lo condenó en 2006 por enriquecimiento ilícito, en sus intervenciones posteriores en ejercicio de su función, así como otras hipótesis que formula en el escrito. En relación con el Dr. Alfieri, considera que la ausencia de objetividad deriva de su condición de fiscal interino.

La pretensión de apartamiento del Sr. Procurador, es manifiestamente improcedente, y ha de ser rechazada in límine, en tanto el Dr. Jorge A.L. García, Procurador desde el año 2007, no ha tenido intervención alguna en el trámite de la causa que se invoca para su apartamiento. De la misma manera que no podría recusarse en este momento procesal vgr. a un Vocal del STJER, tampoco respecto del Sr. Procurador existe "causa" en la cual recusarle, ya que en ésta no ha tomado intervención alguna.-

En lo que hace a la pretensión de apartamiento del Sr. Fiscal de la causa, tampoco ha de receptarse la pretensión del abogado. No solo porque la recusación pretendida es manifiestamente extemporánea, ya que el mismo funcionario ha intervenido en la causa desde su inicio en marzo de 2017 sin oposición de esa parte (art. 44 CPPER). Tampoco es procedente el apartamiento pretendido, ya que el mismo ha sido formulado *sin invocación de causa*. El letrado confunde la regla valorativa del art. 35 de la ley 10.407, que remite a los *motivos* del CPPER (art. 38), estableciendo como estándar para la determinación de la concurrencia de los mismos, que ellos generen en el representante del MPF, una "*grave afectación al principio de objetividad*", con una causal autónoma que es inexistente. De la lectura de los fundamentos del recusante, surge que sólo funda su pretensión en la forma de designación del Fiscal Alfieri, que de ningún modo es motivo para su apartamiento en los términos de las normas procesales aplicables.-

El resto de las consideraciones que realiza el

recusante sobre la supuesta ausencia de objetividad en el fiscal, son meras afirmaciones carentes de todo contenido explicativo.-

Resulta, entonces, aplicable la jurisprudencia de la CSJN, según la cual "las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943)".-

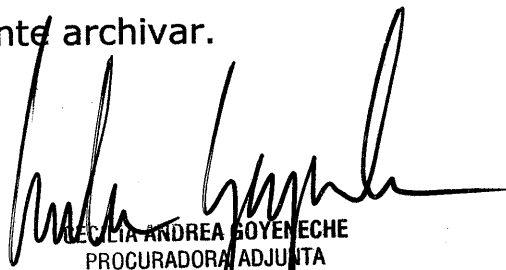
Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Ley 10407,

**RESUELVO:**

**1º)- RECHAZAR IN LIMINE** las recusaciones articuladas contra el Sr. Agente Fiscal Interino, Santiago Alfieri y contra el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Jorge Amilcar Luciano García.-

**2º)- LIBRAR** oficio a la OGA de la Localidad de La Paz, para su conocimiento.-

Notificar, y oportunamente archivar.

  
CECILIA ANDREA GOYENECHÉ  
PROCURADORA ADJUNTA

*Se libró oficio n° 304 a la OGA de La Paz. Consti.*

  
OSCAR ADRIAN DOSBA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL